



Número Único 110016000098201200292-00  
Ubicación 26829 – 20  
Condenado ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ  
C.C # 52904983

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110016000098201200292-00  
Ubicación 26829  
Condenado ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ  
C.C # 52904983

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	:	ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	:	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	:	tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
Decisión	:	(P): Ordena estarse a lo resuelto en decisión anterior
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.
ley	:	906/2004

República de Colombia



Apela  
15/03/24

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario, correspondiente a la penada **ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ**.

**PREMISAS Y FUNDAMENTOS**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Mediante sentencia de fecha **17 de marzo de 2016**, el **Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, condeno a la señora **ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ** y **otro**, al haber sido hallada penalmente responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **141 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7.251 S.M.M.L.V**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia de objeto de apelación y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal el 19 de mayo de 2016.

1.3.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de la libertad desde el **5 de noviembre de 2015**.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
03 de marzo de 2017	01 meses - 14.25 días
04 de julio de 2017	00 meses - 13 días
27 de septiembre de 2017	00 meses - 19.75 días
07 de marzo de 2018	01 meses - 4.05 días
14 de enero de 2019	03 meses - 20.5 días
11 de abril de 2019	01 meses - 07 días
17 de junio de 2019	01 meses - 07 días
07 de noviembre de 2019	01 meses - 6.5 días
01 de abril de 2020	01 meses - 7.5 días
29 de septiembre de 2020	02 meses - 12.5 días
05 de abril de 2021	01 meses - 2.8 días
09 de febrero de 2022	03 meses - 20 días
22 de marzo de 2022	01 meses - 07 días
06 de septiembre de 2022	00 meses - 04 días

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
Decisión	: (P): Ordena estarse a lo resuelto en decisión anterior
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.
ley	: 906/2004

07 de diciembre de 2022	01 meses – 8.25 días
15 de diciembre de 2022	01 meses – 02 días
27 de febrero de 2023	01 meses – 7.5 días
31 de mayo de 2023	01 meses – 7.25 días
6 de septiembre de 2023	01 meses – 6 días
14 de febrero de 2024	03 meses – 8.9 días

## 2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En atención a la solicitud de libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, las consideraciones expuestas en auto del **06 de septiembre de 2023**, proferido por este Despacho, en el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, son aplicables a la petición que en este momento ocupa nuestra atención, por cuanto nada ha variado desde aquél entonces y nada nuevo y que desvirtúe dicha argumentación se ha aportado.

En efecto, la negativa de la libertad condicional se basó en que la condenada no cumple en el presente caso con el factor subjetivo (**gravedad de la conducta**) que demanda la norma en comento. Por consiguiente, se dispondrá estarse a lo resuelto en el referido auto en punto de la petición de libertad condicional, de fecha 06 de septiembre de 2023, advirtiéndose que el mismo fue notificado personalmente a la condenada 11 de septiembre de 2023, y a la fecha se encuentra en firme.

Al respecto es oportuno citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

*“...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)”<sup>1</sup>*

Adviértase a la condenada, que no puede pretender, en perjuicio de la seguridad jurídica y el tránsito a cosa juzgada de las decisiones judiciales en firme, realizar peticiones repetitivas para que se le resuelva en cada evento de fondo, más aún cuando ya se ha pronunciado la judicatura en tal sentido, pues, debe tenerse en cuenta lo dicho desde antaño por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“Tampoco procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran la identidad del razonamiento jurídico...”*

*“Estas censuradas solicitudes son prácticas viciosas, introducidas bajo la consideración externa de acatar la literalidad de un texto legal y buscar la garantía de un derecho,*

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
Decisión	: (P): Ordena estarse a lo resuelto en decisión anterior
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.
ley	: 906/2004

pero ciertamente, sin poder responder a estas motivaciones. Tienen, sí, un verdadero efecto corrosivo del procedimiento hasta el punto de convertir a este en fuente pródiga de discordias, de dilaciones y conflictos entre las partes intervinientes, restándole al juez eficacia en sus atribuciones y compromisos. ( La negrilla y subraya de este Juzgado ) H. Corte Suprema de Justicia - Sala Cas. P. prov. Diciembre 6 de 1.983 ).-

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para estarse a lo resuelto en el auto del 06 de septiembre de 2023, frente a la negativa del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ.**

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Andrés Bello*  
**CLAUDIA QUISELLA QUIJANA CÁRDENAS**  
 JUEZ

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 26-02-2024 (HORA: \_\_\_\_\_)  
 NOMBRE: ANDREA ORTIZ  
 CÉDULA: 52.904.983  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha 29/02/24  
 La anterior Providencia Notifiqué por Estado No. 2  
 La Secretaria *[Firma]*

Bogotá, 27 de febrero de 2024

Señores

**JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E-Mail: [ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Referencia: Recurso de apelación

CUI 1100160000982 2012 00 292 00

Privada de la libertad: Andrea Marcela Ortiz Jiménez

Respetado señor(a) **Juez**,

En atención al auto de fecha 23 de febrero de 2024, donde resolvió:

(...) PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la LIBERTAD CONDICIONAL a la penada ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ. (...)

Así mismo la citada decisión en su único argumento advirtió:

(...) En atención a la solicitud de libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, las consideraciones expuestas en auto del 06 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, en el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, **son aplicables a la petición que en este momento ocupa nuestra atención, por cuanto nada ha variado desde aquél entonces y nada nuevo y que desvirtúe dicha argumentación se ha aportado.**

**En efecto, la negativa de la libertad condicional se basó en que la condenada no cumple en el presente caso con el factor subjetivo (gravedad de la conducta)** que demanda la norma en comento. Por consiguiente, se dispondrá estarse a lo resuelto en el referido auto en punto de la petición de libertad condicional, de fecha 06 de septiembre de 2023, advirtiéndose que el mismo fue notificado personalmente a la condenada 11 de septiembre de 2023, y a la fecha se encuentra en firme. (...)

Me permito muy respetuosamente presentar y sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

1. El día 19 de enero de 2024, la defensa presento solicitud de libertad condicional a favor de la señora ANDREA MARCELA ORTIZ JIMÉNEZ.
2. El día 16 de febrero de 2024, el Juzgado 20 de ejecución de penas, emitió una decisión que señala: "Ordena estarse a lo resuelto en decisión anterior"

(...) De la revisión de las diligencias, advierte este Juzgado que ya por autos signados del 9 de febrero de 2022 y 6 de septiembre de 2023, este Despacho, ilustró suficientemente a los sujetos procesales sobre la improcedencia de conceder en este caso el beneficio de la Libertad Condicional a ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ, teniendo en cuenta que no halló favorable el estudio atinente a la gravedad de la conducta cometida.  
(...)

3. El 23 de febrero de 2023, nuevamente el Despacho 20 de ejecución de penas, emite una decisión de estarse a lo resuelto, pero esta vez, ofrece la oportunidad de recurrir la decisión, que se enuncio en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, se presenta y sustenta la decisión de la negativa de la libertad condicional.

**TÉRMINOS**

La presente apelación se radica ante el centro de servicios de ejecución de penas de Bogotá, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 23 de febrero de 2023, notificación que se surtió el día sábado 24 de febrero de 2024.

**DEL RECURSO**

Lamento que el Despacho 20 de ejecución de penas, emitió una decisión sin siquiera leer la solicitud de libertad condicional de fecha 19 de enero de 2024, ya que en dicha solicitud se plantearon nuevos elementos para que se otorgara la

libertad condicional a favor de la procesada, ya que si existen nuevos elementos que conlleven a aplicar la libertad condicional a favor de ANDREA MARCELA.

El primer elemento y ya que el Juzgado 20 de ejecución de penas es tan reiterativo en señalar la gravedad de la conducta, debe explicarse señora Juez de segunda instancia, que usted ha señalado en varias decisiones, que la valoración de la conducta es solo un ingrediente de muchos otros que se deben valorar para superar este examen, y es usted señora Juez de segunda instancia, quien manifestó que en la sentencia condenatoria no se hizo un examen exhaustivo sobre la conducta desplegada por la privada de la libertad, dado que el proceso termino por un allanamiento de cargos, ahora bien, también se debe acudir y ponderarse la resocialización, y notara señora Juez, que la privada de la libertad todo el tiempo a redimido pena a través de trabajo, de estudio, cultura, recreación entre otras actividades, **igualmente la fase de su tratamiento penitenciario cambio, la calificación de su conducta también vario a favor de la procesada entre septiembre de 2023 y febrero de 2024.**

Entonces señora Juez de segunda instancia, si hay elementos nuevos para estudiar nuevamente el subrogado penal, con un tema adicional, es que el Juzgado 20 de ejecución de penas en punto de ANDREA MARCELA, jamás ha estudiado de fondo como usted ha señalado la previa valoración de la conducta, por el contrario, ha dado argumentos muy escasos para sostenerla privada de la libertad como por ejemplo, que no se supera la previa valoración de la conducta porque el delito es muy grave, tan es así, que el delito existe en el código penal.

Pero además, existe una razón de peso para estudiar la libertad condicional de fecha 19 de enero de 2024, y la razón se denomina **PRECEDENTE VERTICAL**, con este escrito puede variar al precedente horizontal, usted señora Juez de segunda instancia profirió una decisión de libertad condicional a favor de la mamá de la procesada el día 19 de diciembre de 2023, -fecha posterior a septiembre de 2023- y notara usted señora juez, que las condiciones de Andrea marcela en contraste con su mamá Claudia Marcela son idénticas en sede de ejecución de penas, fueron condenadas por el mismo delito, por los mismos hechos, aceptaron cargos el mismo día, estuvieron privadas de la libertad en el mismo establecimiento carcelario, las dos tienen redención, su conducta es ejemplar, es decir, tienen una idéntica situación, por lo tanto, y ante una misma situación jurídica, pues, también se debe obtener una misma decisión.

Nótese señora Juez de segunda instancia, que el Juzgado 20 de ejecución de penas no valoro, no señalo nada en punto del **PRECEDENTE VERTICAL** como lo solicito la defensa.

Otro ingrediente nuevo para valorar la solicitud, es que a la fecha ANDREA MARCELA ha purgado en la cárcel 130 meses de los 141 meses de la pena, para septiembre de 2023, había purgado menos pena.

Así las cosas, no se asimila ni a la realidad jurídica como tampoco a la realidad procesal señalar que no hay nada nuevo.

Llama la atención a este abogado, que el Juzgado 20 de ejecución de Penas en un primer momento señale en una escueta hoja que nos atengamos a la respuesta ofrecida en febrero de 2022, y a la respuesta de septiembre de 2023, pero nueve días después, explique ya no en una hoja, cual es la razón para que nos atengamos a la respuesta solamente de septiembre, y en esta última si ofrezca la posibilidad de recursos, lo que conlleva a advertir a violación de garantías mínimas como es el debido proceso y el derecho de contradicción, inaudito que un Despacho señale que la procesada debe atenerse a un pronunciamiento de hace dos años, es absurdo, si tal situación no es una negación al acceso a la administración de justicia, nada lo es, por no señalar, que la juez incumple las funciones propias de su cargo con esa clase de respuestas de atenerse a lo dictado en febrero de 2022.

Así las cosas, señora Juez de Segunda instancia, Andrea Marcela cumple cada uno de los requisitos para lograr su libertad condicional:

### **PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA:**

La previa valoración de la conducta punible debe armonizarse con: **i)** el comportamiento de la procesada en la cárcel, **ii)** la participación de la privada de la libertad en actividades programadas en la estrategia de la readaptación, **iii)** vinculación activa a grupos delincuenciales, **iv)** Antecedentes penales vigentes con anterioridad o posterioridad a los hechos de la sentencia condenatoria, **v)** la fase de la pena, **vi)** mayor y menor punibilidad, **vii)** el número de meses restantes para cumplir la sentencia, **viii)** si es madre cabeza de familia, **ix)** pronunciamiento favorable por parte del INPEC, **x)** perdón a la sociedad, **xi)** redenciones, **xii)** desgaste a la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el expediente reposa **i)** resolución emitida por el INPEC con concepto favorable para la libertad condicional, **ii)** el comportamiento de la procesada en el establecimiento carcelario es buena, **iii)** ha participado activamente en diversas actividades en la estrategia de readaptación, de lo cual se puede constatar en los certificados suscritos por el propio INPEC, psicólogas en formación, psicóloga profesional y certificados del SENA, **iv)** no existe un solo elemento de prueba que señale que mi cliente pertenece a grupo organizado al margen de la ley al día de hoy, bajo la gravedad de juramento me ha señalado que no tiene vínculo alguno con grupo al margen de la ley, **v)** igualmente, no cuenta con antecedentes judiciales por hechos diferentes al presente proceso, es decir, que no tiene pasado delincencial de manera previa o posterior al hecho condenatorio, **vi)** la fase de la pena de mi cliente se encuentra en media, **vii)** cuenta con factores de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, **viii) ya cumple las 4/5 de la pena, ix)** es madre cabeza de familia, y este aspecto es importante, ya que su hija cuenta con 21 años, es decir, que perdió el crecimiento físico y psicológico de su única hija, perdió los mejores años de la vida de su hija, **x)** ha suscrito y exteriorizado perdón al país y a la sociedad, **xi)** ha redimido en diferentes oportunidades conforme al reconocimiento del propio Despacho, cifra que se acerca a los 26 meses, y finalmente **xii)** acepto cargos en el primer momento procesal que la ley lo determina evitando así un desgaste innecesario por parte de la Justicia.

Tampoco se puede pasar por desapercibido que durante su privación de la libertad se ha ocupado de adelantar tareas de estudio permitiendo ese reconocimiento de redención de pena, dejando de un lado la posibilidad que la penada haya permanecido de manera ociosa el trámite penitenciario lo que conlleva a una actitud de readaptación y enmienda de su error, generando en consecuencia, una actitud adecuada en su permanencia carcelaria, lo cual traduce rehabilitación.

## **ARRAIGO**

También existe informe de investigador, verificación de arraigo, donde se indica que la sentenciada tiene vínculos con el inmueble ubicado en la calle 124 No. 57 45, apto 1301, torre 1, Bogotá, bien inmueble de la tía de la procesada, Guiomar Jiménez Torres.

Al presente escrito, se anexa a través del arraigo el impuesto predial, copia del servicio público del acueducto de Bogotá y Enel condensa, que establecen la dirección calle 124 No. 57 45 torre 1 apto 1301, como también se aporta diversas fotografías del bien inmueble.

Igualmente, se tiene bajo la gravedad de juramento ante la notaría 45, que la señora Guiomar Jiménez Torres, manifiesta que se hará responsable económicamente de Andrea Marcela, también se señala, bajo la gravedad de juramento por parte del señor Andrew León Bohórquez, que Andrea Marcela será sostenida económicamente por la señora Guiomar Jiménez Torres.

La docente Elizabeth Pulido Grajales, y la señora Paola Andrea Nieto Isaza, señalaron bajo la gravedad de juramento que conoce a Andrea y que la relaciona como una persona responsable, trabajadora y de buenas costumbres.

#### **ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO:**

Se tiene que existe ese propósito resocializador de la pena ya que puede estar satisfecho pues es evidente que ha sumado una significativa proporción de la sanción, así mismo, el comportamiento de Andrea durante su reclusión permite predicar que el cumplimiento total de la condena no se hace necesaria en establecimiento carcelario.

**Andrea marcela supera las 4/5 de la pena privada de la libertad.**

#### **SOLICITUDES**

De acuerdo a lo anterior señora Juez de segunda instancia, solicito revoque la decisión emitida por el Juzgado 20 de ejecución de Penas el pasado 23 de febrero de 2024, en punto de negar el subrogado penal a favor de Andrea Marcela, y en consecuencia, se otorgue la libertad condicional de la privada de la libertad.

Se estudie de fondo la solicitud de libertad condicional de fecha 19 de enero de 2024, con sus anexos, que se encuentran en el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Así mismo, se solicita se aplique el precedente vertical en punto de la decisión del 19 de diciembre de 2023 y la decisión a emitir, ya que ambas situaciones tanto fácticas como jurídicas guardan consonancia.

Para efectos de notificación de la decisión puede surtirse en el correo electrónico [juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com](mailto:juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com)

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**

C.C. 1.033.703.431 de Bogotá.

Abogado

T. P. No. 247878 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificación: [juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com](mailto:juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com)

No. De teléfono: 3102951195